

Oficio Nro. ANT-ANT-2021-0611-OF

Quito, D.M., 29 de julio de 2021

**Asunto:** Respuesta Consulta sobre valores de CRV de Quito

Señor Coronel  
René Germánico Paredes Márquez  
**Director General Metropolitano de Tránsito**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio No GADDMQ-AMT-2021-1343-O de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual se realiza una consulta con relación al cuadro tarifario de ANT relacionado a “PRESTACIÓN DE SERVICIOS” se aplica o no para el caso de ordenanzas metropolitanas, al respecto debo indicar:

El Art. 3 de la Resolución N° 170-DIR-2013-ANT señala:

**“Artículo 3.- Centros de Retención Vehicular o CRV:** Son aquellos lugares que cuentan con un espacio físico adecuado para la permanencia temporal de los vehículos, que por circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones inherentes a la materia, deben permanecer bajo retención y custodia del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las circunstancias por las cuales se justifica la permanencia de un vehículo dentro de los CRV son:

1. Orden judicial;
2. Apreensión a causa de un accidente de tránsito; y,
3. Cometimiento de una infracción de tránsito que prevea la retención del vehículo infractor.”

Las infracciones de tránsito están contenidas y tipificadas dentro del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el Art. 147 de la LOTTTSV y los artículos 383 y siguientes del COIP, de tal manera que estas nacen de la Ley y por lo tanto no se puede confundir con aquellas infracciones administrativas derivadas de las Ordenanzas Metropolitanas, cuerpos normativos locales que constituyen la expresión de la autonomía política de los GAD, reconocida en los artículos 5 y 7 del COOTAD, de tal manera que, atendiendo a su consulta, el cuadro tarifario de ANT contenido en la Resolución No 002-DIR-2021-ANT aprobada por el Directorio en fecha 29 de enero de 2021, al tenor de lo que indica el Art. 2 de la misma, se refiere exclusivamente al garaje de vehículos de conductores que han cometido una infracción de tránsito (COIP), y adicionalmente en el Art. 3 señala con meridiana claridad, que los valores constantes en el cuadro tarifario son referenciales para los GAD, quienes en sus CRV, aun así se tratase de contravenciones de tránsito -y no de ordenanzas como en el caso de la consulta-, podrían modificar los valores, siempre que garanticen la debida gestión y el mantenimiento de los servicios asociados.

Sin otro particular suscribo.

Atentamente,

Oficio Nro. ANT-ANT-2021-0611-OF

Quito, D.M., 29 de julio de 2021

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Adrian Ernesto Castro Piedra  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Copia:

Señor Ingeniero  
Daniel Leonidas Cardenas Jaramillo  
**Subdirector Ejecutivo**



Firmado electrónicamente por:  
**ADRIAN ERNESTO  
CASTRO PIEDRA**